

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 084

Fecha Estado: 27/07/2020 Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuadern no	Folio	Magistrado
05209 31 89 001 2012 00165 03	REIVINDICATO RIO	MARÍA TERESA OSORNO VÉLEZ	CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	24/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
050131 13 001 2017 00084	EJECUTIVO	ONORIO ALVAREZ SANCHEZ	NELSON ALVAREZ SANCHEZ	SOLICITA AL JUZGADO DE ORIGEN ALLEGAR EXPEDIENTE	24/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05665 31 89 001 2018 00021 01	VERBAL DE PERTENENCIA	LUIS CARLOS CUARTAS PALACIO	PERSONAS INDETERMINADAS	REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	22/07/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05002 40 89 001 2017 00181 01	NULIDAD RELATIVA	GLORIA ELENA PALACIO Y OTROS	DORA INELDA TORO ACEVEDO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR	22/07/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal – Nulidad Relativa
	Demandante:	Gloria Elena Palacio y otros
	Demandado:	Dora Inelda Toro Acevedo
	Asunto:	No acepta impedimento y ordena remitir a quien debe asumir el conocimiento del proceso.
	Radicado:	05002 40 89 001 2017 00181 01
	Auto No.:	125

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver sobre la legalidad del impedimento que pone de presente el Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral, para conocer de la segunda instancia del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, se declara impedido para conocer del presente asunto, invocando con tal fin el artículo 140 del CGP y el numeral 10° del artículo 141 ibídem, toda vez que sostiene una “buena amistad” con una de las demandantes, señora Blanca Estella Jaramillo Palacio, y es la misma ciudadana con quien desde hace aproximadamente 8 años tiene un contrato verbal de alimentación pagadero mes a mes, razón

por la que remitió las diligencias a esta Corporación para que decida lo que en derecho corresponde, según lo dispuesto en el artículo 144 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales, serán adoptadas por jueces imparciales; de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de amistad

íntima o animadversión que suelen suscitar las controversias, comprometen la ponderación e imparcialidad del Juez.

Debe precisarse que para que la manifestación de impedimento alcance el fin propuesto, es decir, la separación del conocimiento del proceso, la causal invocada debe estar cimentada en circunstancias que muestren realmente un interés particular de tal magnitud, que pueda alterar la objetividad en la ponderación del juicio y el desconocimiento del imperio de la Ley, que de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política, es el norte que debe alentar las decisiones de los operadores judiciales.

2.- En este caso, corresponde al Tribunal, determinar si la manifestación de impedimento elevada por el Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral, configura la causal prevista en el numeral 10° del artículo 141 del CGP que señala: *"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público."*

El espíritu de la causal de impedimento invocada, pretende que se identifiquen en el juzgador las condiciones de acreedor o deudor frente a alguna de las partes; alude a una situación personalísima de relación entre ellas, generada en las especiales

consideraciones y circunstancias que llevaron al uno a ser acreedor o deudor del otro.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento realizado al respecto, expuso que para aceptar la existencia de la causal 10^a del artículo 141 del Código General del Proceso (anteriormente Art. 150 CPC) no basta la mera demostración objetiva de la condición del juez de acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales, *"sino que debe acreditarse que tal vínculo comercial supera las barreras de una conexión de tal tipo para ingresar en la órbita de una relación personal de tal intimidad que tenga la potencialidad suficiente como para afectar el juicio de imparcialidad que caracteriza la función judicial."*¹.

La causal invocada por el Juez Civil del Circuito de Abejorral, se fundamenta en un contrato verbal de alimento entre él y la demandante, Blanca Estella Jaramillo Palacio, desde hace aproximadamente 8 años, mediante el cual, considera el funcionario judicial, adquirió la obligación de pagar mensualmente un valor monetario a cambio de recibir alimentos, lo que lo convierte en deudor de la suministradora de alimentos (Blanca Estella Jaramillo Palacio) y esta a su vez se torna en su acreedora; y además, en que tal relación contractual ha generado un sentimiento de "buena amistad" entre los involucrados.

Teniendo en cuenta lo manifestado por quien se declara impedido para conocer del asunto, considera la Sala que tales

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto 10960 del 19 de marzo de 2002.

expresiones no son motivo suficiente para apartar al juez de su función o que con las circunstancias descritas por aquel, se afecte la imparcialidad que debe regir a los funcionarios que administran justicia, en primer lugar, porque en estricto sentido, el pago mes a mes de la alimentación del juez, no lo muestra necesariamente como deudor frente a la aquí demandante, dado que tal suministro de alimentos, por ejemplo, podría cancelarse por adelantado o simplemente cambiar de proveedor, lo que desnaturaliza su calidad de deudor; y además porque, tan elemental trato comercial, no puede considerarse como constitutivo de una estrecha relación con la señora Palacio Jaramillo (demandante), al punto de comprometer el criterio, los valores, la rectitud, el buen juicio, la independencia y por ello tampoco la imparcialidad del juez, dado que si bien el titular del despacho judicial, tiene un convenio con quien ahora tiene interés en un litigio y a partir de tal acuerdo, con el paso del tiempo, pudieron surgir sentimientos de gratitud, confianza, y entendimiento, aquellos no tienen la entidad, magnitud o envergadura capaces de comprometer la integridad del Juzgador y mucho menos de socavar su recto proceder, al punto que su profesionalismo y sus virtudes personales corran peligro de derrumbarse para no obrar recta e imparcialmente y por el contrario, la ética, el compromiso del Juez de la República está muy por encima de esos vínculos naturales entre los seres humanos y no puede permearse por relaciones como la que se invoca; recuérdese que el sentimiento que arguye el funcionaria no es el de una íntima amistad o seria inamabilidad sino simplemente el tradicional trato cordial y respetuoso natural de toda relación social y contractual bilateral, similar al que puede mantener frente a un gran número de integrantes de la comunidad, que no le impiden cumplir su

tarea de administrar recta y cumplida justicia, que no representan peligro a la majestad de la justicia ni alcanzan a comprometer su neutralidad al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

En la forma descrita, no se cumplen en el sub exámine con los supuestos de hecho necesarios para que salga adelante la causal de impedimento invocada, especialmente los relativos a la gravedad y trascendencia de su causa, lo que impide que se separe de su función al Juez que pone de presente el impedimento, que de tal manera resulta infundado.

Como no se encuentra configurada la causal 10° de impedimento prevista por el artículo 141 del Código General del Proceso, se tendrá por no aceptado y se ordenará la remisión del proceso al juzgado de origen para que asuma el conocimiento de la segunda instancia del presente asunto, acotando que el juez deberá preservar su imparcialidad, integridad y rectitud durante el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACEPTA el impedimento planteado por el Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral, para conocer de la segunda instancia del proceso de la referencia, y en consecuencia se

ORDENA a dicho funcionario judicial, que asuma el conocimiento del asunto, según lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, para que avoque su inmediato conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Luis Carlos Cuartas Palacio
Demandados: Personas indeterminadas
Asunto: Revoca el auto apelado. Siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien.

Radicado: 05665 31 89 001 2018 00021 01
Auto No.: 124

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la alzada que promueve la parte actora, contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de San Pedro de los

Milagros, mediante el cual rechazó la demanda verbal de pertenencia, instaurada por Luis Carlos Cuartas Palacio en favor de la comunidad que tiene conformada con la señora Luz María de los Dolores Rico tejada, contra Personas Indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1.- El accionante, pretende que se declare que a la comunidad formada entre él y la señora Luz Marina de los Dolores Rico Tejada, pertenece el dominio del inmueble descrito en el libelo introductor, por haberlo prescrito, dada la posesión que ejercen sobre aquel, con ánimo de señores y dueños y durante el tiempo exigido por la ley.

2.- La demanda fue inadmitida por el A quo, para que *i)* se aportara en debida forma el certificado de que trata el numeral 5° del 375 del Código General del Proceso, toda vez que el arrimado, no cumple con los requisitos de tal norma; *ii)* se indicara si el predio litigado hace parte de otro de mayor extensión y; *iii)* se aclarara porque la demanda, si la comunidad actora figura como propietaria del bien litigado, teniendo en cuenta que la prescripción es una forma de adquirir cosas ajenas.

3.- Dentro del término legal, la parte actora allegó un escrito pretendiendo subsanar los requisitos extrañados por el A quo en la inadmisión, pero aquel consideró que no se cumplió con lo exigido, y por ello, en aplicación del artículo 90 ídem, rechazó la demanda.

4.- Contra tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, que al ser concedido, ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado de primer nivel¹, rechazó la demanda de pertenencia de la referencia, tras considerar que aquella adolece de los requisitos exigidos para esta clase de procesos, específicamente porque no fueron atendidas a cabalidad las deficiencias detectadas en la inadmisión, específicamente porque no fue aportado el certificado de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código de General del Proceso, y además, porque no fue explicado porqué pretenden la prescripción adquisitiva de un derecho que ya les es propio.

III. LA IMPUGNACIÓN

Considera el recurrente que el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que allegó, se ajusta a los parámetros del artículo 375 numeral 5º del Código de General del Proceso, pues fue expedido por la autoridad competente, en él se señala quiénes son los propietarios registrados, aunado a esto se soporta también en el aporte del certificado de libertad y tradición, lo que le motivó a no pronunciarse contra el auto que inadmitió la

¹ Mediante auto del 12 de septiembre de 2018

demanda, pues desde el inicio considera que el certificado aportado si cumple tales exigencias legales.

Agregó: *“involuntariamente incorporé como anexo de la demanda un Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos en enero 9 de 2018, en el cual se referencia un lote de terreno con una cabida aproximada de 366.098 mts² que se dice hace parte integrante de un lote de mayor extensión denominado Las Vegas.”*

IV. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, establece que la demanda con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales; en caso de no encaminarse así, puede el juez inadmitirla para que se adecue, conforme al certificado de libertad y tradición del bien.

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, en concordancia con el 673 *ídem*, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, uno de los cuales radica, respecto de la usucapión o prescripción adquisitiva, en dirigir la demanda contra las personas que figuren en el certificado de registro como **titulares de derechos reales principales sujetos a registro** (art. 375 del

C.G.P.), siempre y cuando se pruebe que éste existe desde el punto de vista jurídico, es decir, que al menos aparece registrado en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, así no aparezca persona alguna con derechos reales sujetos a inscripción.

Para que las personas que ostentan esa titularidad puedan defender sus derechos, el mismo artículo 375, en su numeral 5º, exige que a la demanda se acompañe un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten los sujetos que figuran en tal situación, o que no aparece ninguna como tal, luego de consultados los bancos de datos de la respectiva oficina de registro.

Se precisa pues de una prueba fidedigna de la cual se desprenda quien es el legítimo contradictor de la pretensión adquisitiva, ya porque aparece algún titular, ora porque no figura ninguno, evento en el que la demanda se dirige contra todo aquel que se considere con derechos sobre el raíz querido, pero, se reitera, siempre que se acredite que el bien existe jurídicamente.

En sentencia de 26 de julio de 2001, Exp. No. 6835, con ponencia del Magistrado, Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, la Corte Suprema de Justicia, resaltó que la exigencia del certificado está enderezada a *“velar no sólo por la demanda en forma sino también por la correcta integración del legítimo contradictor”*.

También es importante hacer alusión al precedente judicial sentado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte

Suprema de Justicia en sentencia del 4 de septiembre de 2006, con ponencia del Magistrado, Dr. Edgardo Villamil Portilla, que enseña: *"... Además, el certificado expedido por el registrador también sirve al propósito de establecer quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C. La importancia del certificado es aquí manifiesta, por estar vinculada al derecho de defensa de quienes virtualmente tengan derechos sobre el inmueble, de modo que si el certificado adolece de defectos, tal precariedad afectaría gravemente a los terceros, quienes no podrían resistir las pretensiones, si es que son eludidos mediante un certificado insuficiente".*

2.- En el presente caso, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, es claro en señalar la existencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos reales a favor de los señores Luis Carlos Cuartas Palacio y María de los Dolores Rico Tejada, comunidad aquí demandante.

Contrario a lo considerado por el Juez de Primer nivel en el auto inadmisorio, el apoderado demandante estima que el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, en los términos de que trata el artículo 375 del C.G.P., es el certificado de libertad y tradición, dado que allí se consignan los titulares de derechos reales de domino sobre el bien, posición acertada conforme lo interpreta esta Sala.

En este orden de ideas, el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, cumple las exigencias del artículo 375 del Código de General del Proceso en cuanto fue expedido por la autoridad competente, y señala los titulares del derecho real de dominio.

Aunado a lo anterior, conforme a la información contenida en tal documento, en la demanda y en sus anexos, los impulsores de la acción pretenden la prescripción del derecho de dominio de un bien del que ellos mismos (los actores), ya figuran como propietarios, lo que inicialmente podría entenderse como falta de claridad en la pretensión, pues en principio, la naturaleza de este tipo de procesos es la de adquirir, por prescripción, derechos ajenos, de los que con el paso del tiempo y con el cumplimiento de los requisitos de ley, podría obtenerse su titularidad; sin embargo, también existe en los reales dueños de un inmueble, legitimación para demandar la pertenencia, porque aunque tal eventualidad no esté consagrada expresamente en el artículo 375 del CGP, puede inferirse valiamente luego de integrar diversas normas que regulan de manera especial algunos aspectos relacionados con la pertenencia, pues mientras el artículo 8 del decreto 508 del 1974, consagra la posibilidad de dirigir la demanda contra personas indeterminadas, la ley 9ª de 1989 y la 377 de 1997, consideran la "legalización de títulos" para el camino de la prescripción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de agosto de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Edgardo Villamil Portilla, dentro del

proceso con radicado Ref. 25843 31 03001 2000 00081 01 señaló:
“siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego...que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien” (cursiva intencional)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por regla general, debe dirigirse en contra del titular del derecho de dominio que aparezca registrado, y aunque en apariencia se muestre absurdo que el demandante dirija la demanda contra sí mismo, por ser él precisamente el propietario registrado, como lo entendió en este caso el A-quo, es perfectamente viable y jurídicamente permitido, que como lo proponen los pretensores, la demanda se encamine contra personas indeterminadas, pues así debe hacerse, dado que la utilidad práctica para esta clase de procesos es que permite al propietario que tenga alguna duda o sobre respecto a la manera como adquirido el bien litigado, “limpiar” su título y de esa manera puede precaver futuros litigios que ataquen su derecho de dominio.

Lo anterior significa, que el propietario puede pedir la declaración de pertenencia para que su incertidumbre desaparezca

"poniendo fin a las expectativas que los terceros pudieran tener respecto del mismo bien, dado que, si cualquier persona creyera tener algún mejor derecho, mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos², todo lo anterior por cuanto el nuevo título de adquisición sería la sentencia de declaración de pertenencia que es el título más sano, con el que no queda manto de duda acerca de la propiedad.

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 025-9195, consta que los señores Luis Carlos Cuartas Palacio y María de los Dolores Rico Tejada, son propietarios del predio solicitado, contrario a lo dicho por el A quo en el auto atacado, si habría un legítimo contradictor, compuesto por personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, pues aunque la pretensión busca la declaración de la prescripción adquisitiva frente a un bien del cual figuran ellos como titulares de dominio, lo cierto es que dicho ruego puede ir encaminado a sanear el título de propiedad, por lo que lo procedente no es rechazar la demanda por falta de legitimación, sino requerir para que la parte demandante aclare el alcance de lo solicitado, y por ello resulta necesario revocar el auto apelado, para que el A quo proceda como en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

² Ibidem

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, por los argumentos de la parte motiva de esta providencia, para el A quo proceda como en derecho corresponda. Sin costas en esta instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase la cartilla al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO N.º 2017-00084-00

Estando el presente proceso a despacho para sentencia, se hace necesario hacer uso de la facultad consagrada en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso de decretar pruebas de oficio cuando las mismas sean útiles para verificar las alegaciones de las partes y a fin de esclarecer los hechos materia de la controversia.

En consecuencia, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA para que, de manera inmediata a la recepción del correspondiente oficio, remita al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co copia íntegra y digital del proceso ordinario de resolución de contrato de promesa de compraventa promovido por Nelson de Jesús Álvarez Sánchez en contra de Honorio de Jesús Álvarez Sánchez y Guillermo de Jesús Sánchez Acevedo radicado 05101-31-13-001-2015-00089-00, hoy terminado por conciliación.

Se ORDENA a la secretaría de la Sala proceder de conformidad, esto es a la elaboración del oficio respectivo y su remisión a la dependencia oficiada, lo que hará inmediatamente se efectúe la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: María Teresa Osorno Vélez
Demandado: Carlos Adolfo González Escobar
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
Radicado: 05-209-31-89-001-2012-00165-03
Radicado Interno: 2018-00529
Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:
Asunto: De la sucesión procesal y la nulidad por indebida notificación de providencias judiciales

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114 de 2020

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes del apoderado judicial de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, esta Sala Unitaria admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia el 26 de septiembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, el apoderado judicial de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar, ambos en calidad de herederos del demandado Carlos Adolfo González Escobar, presentó sendos memoriales solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó la fecha para alegatos y sentencia en sede de primera instancia, y consecuentemente se ordene al *A quo* disponga el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Adolfo González Escobar "*ello por encontrarnos frente a una nulidad legal, absoluta e insubsanable*".

Al respecto, se informó que Carlos Adolfo González Escobar falleció el 11 de abril de 2018, hecho que *"fue sabido por el señor Juez..., dado fue notorio y público, por tratarse de un comerciante muy reconocido de toda la vida de ese municipio... Además de lo anterior y de manera ya oficial y directa, el mencionado Funcionario Judicial tuvo conocimiento de su fallecimiento, toda vez que, en memorial allegado al proceso el 24 de agosto de 2018 (más de 1 mes antes de señalar fecha y proferir sentencia), se le puso en conocimiento tal situación; esto se observa a folios 424 y 425... Igualmente, y como para que no quede duda del conocimiento que tenía el señor Juez de tal situación, el pasado 26 de septiembre de 2018, al iniciar la audiencia de fallo o sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante..., le aportó el certificado de defunción del demandado (folio 440) y así lo hizo constar el señor Juez a folio 441; entrega que consideró tenía muy seguramente la intención de que el Señor Juez diera aplicación al artículo 68 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 133 numeral 8 de la misma obra, y evitar así nulidades procesales; pero ello no sucedió".*

Además, se argumentó: (i) en el trámite de un recurso extraordinario de revisión que cursa en este Tribunal, en el despacho del Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, donde ostenta la calidad de demandado el fenecido Carlos Adolfo González Escobar, *"...una vez acreditada y en conocimiento del señor Magistrado, la muerte de éste, procedió oficiosamente, como debió hacerlo el Juez Promiscuo del Circuito de Concordia, en el proceso de la referencia, a DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR como lo ordena el artículo 293 del C.G.P. y de forma dispuesta en el canon 108 de la misma norma."*

(ii) Conforme al artículo 68 del C.G.P. fallecido un litigante, el proceso continuará con los herederos, quienes en el caso de la referencia *"...según mi poderdante son doce personas, entre hermanos y sobrinos del Demandado fallecido, además me indica que no dejó legitimarios (hijos o padres), cónyuge o compañera, ni testamento"*. Además, arguyó que, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 ídem, el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica el emplazamiento de quienes deben

ser "citados como partes en un proceso como sucesores del mismo, ya que así lo ordena la ley; situación que se dio diáfana en el presente caso, ante el conocimiento personal y documental-probatorio-que tuvo el Juez de Primera Instancia.

Así las cosas, el A quo debió, desde el momento en que tuvo conocimiento de la muerte del demandado, en aras de garantizar los derechos sustanciales y de defensa de sus herederos, disponer de manera inmediata y oficiosa, el emplazamiento de éstos, y no proceder-como lo hizo, ignorando su conocimiento directo y la prueba allegada- a fijar fecha para alegatos y sentencia, y aun, proferirla".

Aunado a lo anterior, en el memorial presentado en representación de Luis Avelino González Escobar se expusieron argumentos relacionados a los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, la valoración probatoria practicada en el proceso de la referencia y se indicó: *"No se podría eventualmente, que se le entregaran sus 10 hectáreas en tierra firme y mejorada a la Demandante, pues gran parte de esta, desde hace bastante tiempo, está bajo agua o en playas y parte de esta deberá recibir o serles entregadas en caso de que salgan avantes sus pretensiones".* A renglón seguido, se deprecó a esta Magistratura que se proceda a ejercer control de legalidad y ordenar se subsanen sus pretensiones.

Con los mencionados escritos se aportaron: el Registro Civil de Nacimiento de Carlos Mauricio González Vélez, Carlos Adolfo González Escobar, Luis Amadeo González Escobar y Luis Avelino González Escobar; registro Civil de Defunción de Luis Amadeo González Escobar; y poderes especiales suscritos por Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar al abogado Jorge Enrique Arango Viera.

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que, acorde a los artículos 42, 132, 134 del CGP, resulta procedente resolver la solicitud de nulidad alegada, tema frente al cual se analizarán las figuras jurídicas de la sucesión procesal (art. 68

ibidem) y la nulidad procesal, específicamente la causal contenida en el numeral octavo del artículo 133 ibíd.

Sobre el particular, procede indicar que el artículo 68 del C.G.P. regula la sucesión procesal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Sobre la aludida institución jurídica, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

De otro lado, las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso (art. 29 C.P.), el cual debe ser observado dentro del juicio.

Asimismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se

encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y por lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, las cuales además del saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de los demás sujetos procesales.

Ahora bien, conforme al artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Esto significa que el mandatario judicial, puede seguir tramitando el juicio o la gestión voluntaria, hasta su conclusión.

Adicionalmente, procede señalar que la muerte del litigante que actúa por intermedio de apoderado no produce la interrupción del proceso (art. 159 CGP) y en consecuencia, en tal evento no resulta necesario dar aplicación al artículo 160 ejusdem donde se ordena que el juez de la causa, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, proceda a disponer la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Lo anterior, con la finalidad que los citados comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Así las cosas y de cara a la normatividad atrás citada, si se tiene en cuenta que en el sub exámine se encuentra demostrado que el demandado Carlos Adolfo González Escobar falleció el 11 de abril de 2018 y se encontraba representado por apoderado judicial, es indubitado que en tal caso no había lugar a interrumpir el proceso y, a contrario sensu, en efecto la posibilidad que el mandatario judicial del demandado concluyera el juicio en sede de primera instancia, resultaba viable jurídicamente, debido a que no se hacía necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, *verbi gratia*, para la citación a una audiencia de conciliación o de prueba, evento en el que no habría más remedio que provocar la sucesión procesal con los herederos o el ingreso del curador de la herencia yacente, a falta de sucesores.

Además, en sede de primera instancia los herederos de Carlos Adolfo González Escobar no solicitaron la sucesión procesal, pues debe precisarse que en el memorial y la documentación que reposa a folios 389 a 431 del cuaderno principal y específicamente en los folios 424 y 425, no se allegó el registro civil de defunción del señor Gonzales Escobar, ni prueba de la calidad de heredero, pues el mencionado registro solamente fue aportado por la apoderada de la parte demandante en la audiencia de juzgamiento celebrada el 26 de septiembre de 2018 (fol. 440 C-1), documento, que por sí mismo, no generaba una solicitud de sucesión procesal, ni puede entenderse como tal, ni imponía al juez que actuara oficiosamente y citara a los herederos, pues el artículo 68 y las demás normas del Estatuto Procesal no lo disponen, como pretende hacerlo ver el memorialista .

Sobre la prueba de la calidad de heredero, la Corte Constitucional expuso en fallo T-917 de 2011 lo siguiente:

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

En consecuencia, el hecho que el Juez de primera instancia no hubiera ordenado la citación o notificación de los herederos de Carlos Adolfo González Escobar dentro del presente juicio, tal como lo plantea el peticionario, no configura la causal de nulidad por indebida notificación consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, razón por la que se negará la solicitud de nulidad y se continuará con el trámite de la apelación de sentencias (art. 327 C.G.P. y Decreto 806 de 2020).

De otro lado, conforme a los registros civiles adjuntados en sede de segunda instancia se evidencia que Carlos Mauricio González Vélez es hijo del fenecido Luis Amadeo Gonzales Escobar, quien a su vez era el hermano del causante y demandado Carlos Adolfo González Escobar. Asimismo, Luis Avelino González Escobar es hermano del causante y demandado Carlos Adolfo González Escobar.

En este orden de ideas, debido a que Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar afirman ser herederos de Carlos Adolfo González Escobar, en razón a que éste no tuvo hijos, ni tiene padres, ni cónyuge o compañera, esto es carece de herederos forzosos, lo que los situaría en el tercer orden hereditario (art. 1047 C.C.), en caso que la intención de éstos sea su reconocimiento como sucesores procesales, deberán acreditar tal calidad ya sea mediante copia del testamento o del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en caso de existir. Lo anterior, debido a que en el presente caso no basta con aportar los documentos que acreditan un parentesco, ni la afirmación de los solicitantes que no existen herederos de primer, segundo orden, ni cónyuge (arts. 1045 a 1047 C.C.), pues de aceptarse ello, se atentaría contra la seguridad jurídica y podrían afectarse derechos de eventuales herederos de un mejor orden hereditario, quienes serían los llamados a ser reconocidos como sucesores procesales en el presente juicio.

Consecuencialmente, no se reconocerá personería jurídica al abogado Jorge Enrique Arango Viera como apoderado judicial de Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar, máxime, si se tiene en consideración que de conformidad al inciso primero del artículo 76 del Código General al Proceso, ello conllevaría a tener por terminado el poder conferido al abogado Juan Guillermo González Escobar, quien continúa representando al fenecido Carlos Adolfo González Escobar.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad formulada por Carlos Mauricio González Vélez y Luis Avelino González Escobar, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia y continuar con el trámite de la apelación de sentencias, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA